

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEH-PES-033/2022**

**DENUNCIANTE:** Partido político  
Morena

**DENUNCIADOS:** Alma Carolina  
Viggiano Austria, precandidata a la  
gubernatura del Estado de Hidalgo y  
otros

**MAGISTRADA PONENTE:** Rosa  
Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que: **a)** se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por actos anticipados de precampaña y campaña, y **b)** se sanciona con **amonestación pública al PRD** por incumplir con las reglas vigentes de colocación de propaganda en materia de protección del medio ambiente.

**GLOSARIO**

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Autoridad instructora/IEEH:</b> | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo   |
| <b>Denunciante:</b>                | Partido político Morena, por conducto de Israel Flores Hernández en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| <b>Código Electoral:</b>           | Código Electoral del Estado de Hidalgo   |
| <b>Constitución:</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución local:</b>         | Constitución Política del Estado de Hidalgo  |

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>PAN:</b>           | Partido Acción Nacional  |
| <b>PES:</b>           | Procedimiento Especial Sancionador                                       |
| <b>PRD:</b>           | Partido de la Revolución Democrática                                     |
| <b>PRI:</b>           | Partido Revolucionario Institucional                                     |
| <b>Sala Superior:</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>Tribunal:</b>      | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo                                 |

## 1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Presentación de la denuncia.** El 17 diecisiete de febrero, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de **Alma Carolina Viggiano Austria, PRD y PAN.**
5. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 14 catorce de febrero, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/027/2022.** Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señalaron las 11 horas del 8 ocho de marzo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral.

6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 15 quince de marzo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/546/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/032/2021, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 16 dieciséis de marzo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-033/2022**.
8. **Debida integración del expediente.** Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Tribunal ordenó la devolución de los autos a la autoridad instructora a fin de que integrara debidamente el expediente, por lo que, una vez cumplimentado ello, en fecha 23 veintitrés de marzo dicha autoridad remitió las constancias a este órgano jurisdiccional.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian diversos actos como infracciones previstas en las fracciones I y III del artículo 337 del Código Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior.

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos

### 3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

#### 3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:

##### A) Actos anticipados de campaña:

Que el uso de imágenes y frases asociadas a Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional, esto en 5 cinco espectaculares del PRD, se traduce a través de equivalentes funcionales, como un llamamiento expreso al voto a favor de dicha precandidata antes del inicio formal de la etapa de campañas electorales.

Considerando así, en su momento el denunciante, que la ciudadana denunciada se encontraba en un proceso interno de candidatura, de la cual correspondía al PAN definir al candidato que en su caso represente a la coalición "Va por Hidalgo", y que por ende no es factible que el PRD violente la normatividad electoral realizando una promoción anticipada de la precandidata.

Al respecto realiza el razonamiento siguiente:

1. Que las imágenes que se denuncian, a decir del quejoso, corresponden a una silueta de una mujer asociada a Alma Carolina Viggiano Austria.
2. La forma en que se plasma la frase "Cambio Valiente" en los espectaculares y "Carolina Viggiano" forma en que utiliza su nombre ante la ciudadanía, es similar, ya que en ambas es empleada en la primera letra de cada palabra la mitad de un corazón.
3. Las frases "Cambio Valiente", "¡Yo quiero un cambio valiente!" son asociadas directamente a Alma Carolina Viggiano Austria.

---

sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia..sistema.de.distribuci%c3%b3n>

4. Con lo anterior, indudablemente se posiciona y promociona de manera indebida y anticipadamente la otrora precandidata, esto tanto a los militantes del PRD como a la ciudadanía.

\*Se inserta imagen contenida en la denuncia:



### B) Violación a las disposiciones que regulan la propaganda electoral impresa:

El denunciante señaló que en 2 dos espectaculares el PRD incumplió con la obligación de sujetar su propaganda a las disposiciones vigentes en materia de protección del medio ambiente.

### 3.2. ¿En qué consiste sucintamente la defensa de los sujetos denunciados?

- El PAN señaló que en los links y en los espectaculares no hay un llamamiento expreso a favor de la precandidata.
- La ciudadana denunciada señaló que en dichos espectaculares no hay un llamamiento expreso a favor de su precandidatura, ya que, en todo caso, esos espectaculares se configuran como propaganda "genérica" misma que es permitida por la ley; máxime que el PRD no tuvo proceso interno de selección de candidaturas.
- EL PRD se limitó a señalar que los mensajes contenidos en los espectaculares no se configuran como acto de precampaña; que los espectaculares fueron hechos con material reciclable; y que los espectaculares fueron retirados el 25 veinticinco de febrero.

### 3.3. ¿Cuáles son las controversias por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del Estado democrático; **todo esto sobre 2 dos conductas: actos anticipados de campaña y violaciones a las reglas vigentes de colocación de propaganda en materia de protección del medio ambiente.**

El análisis, en cada caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 21 veintiuno de febrero por la autoridad instructora.

### **3.4. Marco normativo aplicable**

#### **3.4.1. Actos anticipados de precampaña y campaña**

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tocante a los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Bajo dichas premisas, se instaura que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña<sup>6</sup>.

En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL*

---

<sup>6</sup> Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

ELECTORAL"<sup>7</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes<sup>8</sup>:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien,

---

<sup>7</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.



una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>9</sup>

### **3.4. Reglas vigentes de colocación de propaganda en materia de protección del medio ambiente**

Por otro lado, el artículo 127 del Código Electoral, refiere que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

Ahora bien, la colocación de la propaganda y sus características durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta ser un tema que se debe ajustarse a lo que establece la legislación electoral y demás disposiciones aplicables.

En atención a lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 128 del Código Electoral, establece las reglas que deben observar los partidos políticos y los candidatos respecto a la colocación de la propaganda electoral; específicamente la fracción VI del mismo artículo, establece que **no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente**, además toda la

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-JRC-194/2017.

**propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.**

Por otro lado, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, en su artículo 295 párrafo tercero, establece que en **el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.**

Dicha normativa resulta aplicable al ámbito local, toda vez que el artículo primero en su párrafo segundo señala que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, así como a los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en ese ordenamiento.

En el mismo sentido, el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral<sup>11</sup> en su artículo 23 establece que, **la propaganda** que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública **a través de medios impresos**, video grabaciones, perifoneo y en general cualquier otro medio, **se sujetará a las disposiciones vigentes en materia de protección del medio ambiente** y de prevención de contaminación por ruido.

Por su parte, el numeral 24 del mismo ordenamiento refiere que **toda la propaganda electoral impresa** que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, observando las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.**

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoDifusionFijacionRetiroPropagadaPoliticaElectoralIEE.pdf>

En relación a lo anterior, las Normas Oficiales Mexicanas son reglamentos de observancia obligatoria que tienen como finalidad preservar un objeto legítimo para el país, dependiendo su ámbito de aplicación, que en el presente asunto interesa el tema referente a la preservación del medio ambiente.

En este punto resulta relevante señalar que la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Dicha norma es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

En atención a lo anterior, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana Establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, como a continuación se inserta:



Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 128 del Código Electoral, 295 párrafo tercero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 24 del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral y de la norma NMX-E-232-CNCP-2014, se desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos **deberá ser reciclable, fabricada preferentemente con materiales biodegradables y no emplear en su elaboración sustancias tóxicas nocivas para la salud y el ambiente**, además de que, al tener la obligación los partidos y los candidatos de reciclar la propaganda, la misma debe **incluir el "Símbolo**

**Internacional del Reciclaje", el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral se facilite la identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral,** ello en atención al plan de reciclaje de propaganda electoral que establece el mismo artículo 128 del Código Electoral.

En conclusión, de los artículos anteriormente citados y de lo que establece la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, se desprende que se prevé un esquema de disposiciones que regulan la propaganda electoral impresa, en particular sobre su composición ya que es necesario que la misma sea hecha de materiales reciclables, así como su identificación, lo anterior para facilitar su reciclaje, todo lo anterior en atención a la protección del medio ambiente, siendo esto un aspecto que trasciende en la sociedad y del cual, los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatas y candidatos, se encuentran obligados a acatar con base en las normas y disposiciones establecidas para el efecto.

### **3.5 Precisión de los espectaculares materia del presente asunto y verificación de su existencia**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

- Es un hecho público notorio que la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, al momento de la interposición de la denuncia y de la certificación de los actos denunciados, contendía en un proceso interno del PAN para obtener la candidatura por la coalición "Va por Hidalgo".
- A partir de las actas circunstanciadas de fecha 19 diecinueve de febrero<sup>12</sup>, se constató respectivamente **la existencia** de los siguientes **4 cuatro** espectaculares denunciados, los cuales el PRD reconoció como suyos en términos de su comparecencia en la audiencia de ley:

---

<sup>12</sup> Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio. Mismas que son concatenadas la prueba documental consistente en el Acta notarial fuera de protocolo de fecha 28 veintiocho de enero, a la cual se le concede valor de indicio.

| Número de identificación | Ubicación   |
|--------------------------|---|
| <b>Espectacular 1</b>    | "Carretera México- Pachuca Km 59 Col. Felipe Ángeles, Tolcayuca"  |
| <b>Espectacular 2</b>    | "Pachuca de Soto, Hidalgo, México Calle Ignacio Allende 718, Parque Hidalgo, 42050 Coordenadas: Lat.20.119364° Long-98.734132°"           |
| <b>Espectacular 3</b>    | "Pachuca de Soto, Hidalgo, México Blvd Luis Donaldo Colosio 836, Amp. Santa Julia 3ra Secc. Coordenadas: Lat. 20.105547° Long -98.768986" |
| <b>Espectacular 4</b>    | Hidalgo, México Actopan – Pachuca 73, 42162, Coordenadas: Lat.20.130756° Long -098.841133°  |

Además, a partir de ellas se constató la siguiente imagen coincidente en cada espectacular:



➤ Asimismo, en términos del acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de febrero, levantada a las 12 doce horas<sup>13</sup>, por la cual se desahogaron 19 links, se obtuvo, de manera general, lo siguiente:

- Se constató la existencia de diversos videos en la página YouTube, donde al parecer interviene la "Diputada Alma Carolina Viggiano Austria", realizando diversas manifestaciones.
- Se constató la existencia de diversas publicaciones realizadas en redes sociales al parecer a nombre de "Carolina Viggiano", donde visualmente se observa lo siguiente:

<sup>13</sup> Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio. Mismas que son concatenadas la prueba documental consistente en el Acta notarial fuera de protocolo de fecha 10 diez de febrero, a la cual se le concede valor de indicio.



- Por otra parte, **Morena denunció que los espectaculares “1” y “3”**, no contenían el **sello de reciclaje**, a lo que de las oficialías electorales referidas no se constató que dichos espectaculares tuvieran el sello referido.
- Finalmente, respecto al espectacular identificado en autos con el **número 5 cinco**, en términos del acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de febrero<sup>14</sup>, **no** fue constatada su existencia:

**ESPECTACULAR 5:** Pachuca, Hidalgo, México, Carretera Ent. Colonia – Portezuelo, 42082  
 Coordenadas: Lat.20.076074° Long-98.794272°

### 3.7. Decisión del Tribunal

**A) Respecto a los hechos denunciados bajo la figura de la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos directamente al PRD en relación con la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la Coalición “Va por Hidalgo” Alma Carolina Viggiano Austria, así como al PAN, por culpa in vigilando, este órgano constitucional determina que la infracción es INEXISTENTE, por las siguientes consideraciones.**

Del análisis de los espectaculares, en lo que interesa, se obtienen los siguientes 3 tres elementos:

1. Propaganda con el logotipo del PRD, con fondo amarillo
2. Una silueta en fondo negro
3. La frase: “¡Yo quiero un cambio valiente!”

<sup>14</sup> Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

Así, en un primer plano individual, de la frase utilizada en los espectaculares **“¡Yo quiero un cambio valiente!”**, para este Tribunal **NO** se advierten, elementos **de carácter objetivo, personal y material**, que hagan claro un previo posicionamiento sobre la percepción del electorado o de los militantes del partido responsable de los espectaculares, **a favor de ella para acceder a la candidatura del PAN**, ya que es un hecho público notorio que el PRD no llevó a cabo procedimiento interno de selección de candidatos.

**Esto es así, ya que** contrario a las consideraciones del denunciante, y en armonía con lo expuesto por los denunciados al momento de comparecer a la audiencia de ley, **aquellos actos denunciados no cuentan con los elementos suficientes para ser considerados, de inicio, propaganda de actos de precampaña o campaña; sino que la misma debe ser identificada como propaganda de tipo genérico.**

En cuanto al concepto de propaganda genérica, Sala Superior en la tesis XXIV/2016, de rubro: “PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”, ha precisado que **la propaganda electoral de tipo genérico** es aquella en la que se publica o difunde el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

Al respecto, para una mejor comprensión de lo que se debe entender por propaganda, a continuación, se cita textualmente lo argumentado por la Sala Superior al resolver el SUP-708/2018:

*“Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica y constante o reiterada.*

*Esta Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.*

*Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.*

*La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.*

*En esa lógica, la propaganda electoral busca guiar a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales.*

Así, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

Por tanto, debe siempre procurarse que algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección, esto a través del uso de la propaganda.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, nuevamente se señala que la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de los siguientes elementos:<sup>15</sup>

**-Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

**-Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas.

**-Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

---

<sup>15</sup> Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.



Por ello, para este Tribunal, la frase en análisis "**¡Yo quiero un cambio valiente!**" a la luz del marco teórico respectivo previamente expuesto, por sí sola no reúne elementos suficientes que acrediten el elemento subjetivo con el cual se configuren llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, divulguen los contenidos de alguna plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido, ni siquiera a favor el partido responsable de la publicación de dichos espectaculares.

Ya que, en todo caso, aquella frase, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, no se constituye como una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, sino que la misma hace referencia a cuestiones relativas al entorno político que se vive en un sistema de partidos, es decir, expresiones permitidas cuya difusión se realiza constantemente a favor de determinado partido político.

Ahora bien, superado el análisis individual de la frase empleada en los espectaculares, **se procede el análisis integral de los 3 tres elementos identificados en los espectaculares**, administrados con los diversos elementos probatorios consistentes en el contenido de páginas de internet.

En el caso, el partido denunciante argumentó que la frase en cuestión es posible relacionarla con la entonces precandidata del PAN "en atención a que es una de sus propuestas que ha mencionado en sus eventos y publicaciones, además de que las palabras cambio valiente, se conforman con la mitad de un corazón, lo que, en términos del llamado al voto en su favor, se asemeja al utilizado por ella en los informes como diputada federal en cuanto a su nombre".

Ahora bien, de manera específica, la Sala Superior ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características que se difunden, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento que funcione como un equivalente de apoyo electoral, tal como se advierte de

la Jurisprudencia 4/2018.<sup>16</sup>

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente, abarcando los siguientes requisitos: **a)** precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, **b)** establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y **c)** justificar la correspondencia de significado.

De tal forma que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales se sintetiza enseguida:<sup>17</sup>

- a)** Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- b)** Se debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

No es viable identificar algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Sino que debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura.

- c)** Algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:
  - Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. Es decir, si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
  - Establecer cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

<sup>16</sup> Jurisprudencia de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>17</sup> Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- Explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.
- d) Justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Así, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones tienen o no el mismo significado, sin que se pueda acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia<sup>18</sup>, sino que el estándar debe ceñirse a una racionalidad mínima, en la que se expliquen los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

En este contexto, para este Tribunal, **no** se reúnen los elementos suficientes para considerar que la propaganda vista con todos sus elementos característicos ya precisados se constituya como una forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad<sup>19</sup>, de un llamamiento al voto en favor de la aquí denunciada.

Ya que si bien, por una parte, el denunciante señala que la palabra “**cambio**” ha sido utilizada constantemente por la denunciada al momento de publicitar sus actos como diputada federal esto acorde a los links desahogados, este Tribunal considera, que, en autos, no obran medios de prueba contundentes y eficaces que evidencien tal extremo.

Siendo esto así ya que otorgando valor probatorio de indicio al acta<sup>20</sup> por la cual se desahogaron los links ofrecidos, de ella es posible advertir la participación política activa de la denunciada esto en diversos momentos, pero sin observar la adopción, sin lugar a duda, de la palabra “**cambio**” como medio para ser identificada, ya que en todo caso, dicha palabra fue empleada en diversas ocasiones como cualquier otra palabra de las que se usan para resaltar ciertos puntos de los mensajes que en su momento se difundieron. Es decir, dicha palabra no se advierte que haya sido patentada por la denunciada de forma tal que a partir de su uso se ligue de forma automática con ella.

---

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo SUP-JRC-195/2017 Y ACUMULADOS

<sup>20</sup> Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede valor probatorio de indicio, concatenada con el instrumento notarial ofrecido por el denunciante.

Esto además de que la frase denunciada en los espectaculares lo es **“¡Yo quiero un cambio valiente!” y no solo la palabra “cambio”**, por tanto, no es posible, ni aún a partir de equivalentes funcionales, considerarla como una expresión que trascienda de forma indebida a la ciudadanía o a los militantes del PRD que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido de solicitud de apoyo a favor de su entonces precandidatura sólo por el hecho de usar dicha palabra. Es decir, se estima que la inserción de la referida frase en el espectacular que se analiza, administrado con los elementos adyacentes señalados, no constituye una infracción, toda vez que no se denota una referencia unívoca e inequívoca a Alma Carolina Viggiano Austria.<sup>21</sup>

Y siguiendo en este contexto, **idéntica consideración merece** la parte conducente de la denuncia enderezada en contra del **uso de la mitad de un corazón para escribir las palabras “cambio” y “valiente”** de la frase denunciada, ya que aquella imagen si bien cuenta con elementos similares, en cuanto a la forma en que a decir del denunciante es empleada la forma de publicitar el nombre de la denunciada (**“Carolina Viggiano”**), **no** son idénticas en sus trazos y color empleados (uno es negro y el otro rojo) <sup>22</sup>, máxime que, como se señaló, la frase en la cual se contienen la imagen del “medio corazón” no se considera en esta sentencia como un llamado expreso al voto, y por ende no es posible sancionar el uso de dicha imagen en la frase.

Y finalmente, en la misma situación se ubica la parte de la queja donde se señala que la silueta de fondo negro se asocia a la denunciada, ya que si bien el partido afirma que la silueta corresponde a la Alma Carolina Viggiano Austria, de manera objetiva este Tribunal señala que dados los elementos de dicha figura (fondo negro, sin ningún tipo de rasgos particulares que la hagan identificable), **no es posible** asegurar que aquella imagen corresponda sin duda alguna a la denunciada, ya que la parte denunciante es omisa en precisar y comprobar a partir de que elementos considera que aquella imagen corresponde primero a una “silueta femenina” y, en consecuencia, que dicha silueta corresponde a la de la denunciada.

Máxime que, en su caso, para poder siquiera lograr una inferencia tal y como la afirma el partido denunciante, se necesitaría de una serie de

<sup>21</sup> Criterio similar fue empleado al resolver el expediente SRE-PSC-65/2021.

<sup>22</sup> Tal y como puede advertirse de las imágenes a color que obran en autos.

elementos visuales diversos, los cuáles no se encuentran en los espectaculares, sino en diferentes publicaciones aisladas, lo que imposibilita poder vincular directamente a la ciudadana denunciada con los espectaculares, sólo por verlos.

Siendo que la carga de la prueba cuando los hechos denunciados carecen de elementos, como acontece aquí, la tiene la parte quejosa, en ese sentido, al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se encuentra sujeto<sup>23</sup> es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia de la infracción denunciada atribuida en primer plano al PRD.

En conclusión, una vez analizados individualmente y en su conjunto los elementos de los espectaculares denunciados, para este Tribunal no se configura la existencia de un llamado expreso a favor de la entonces precandidata o de un significado equivalente de forma inequívoca.

Por ello, **no es posible hablar de propaganda político electoral de precampaña o campaña electoral, prevista y sancionada por las normas electorales**, sino de publicaciones genéricas de las cuales los partidos políticos pueden realizar en cualquier momento, esto al no identificarse en alguno de los supuestos previstos por la ley<sup>24</sup> y que en su caso sean instrumentos que guíen a los receptores a un comportamiento a favor del actor político que la emite durante los procesos electorales, esto mediante la persuasión para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en los resultados electorales en el marco de una contienda electoral.

De tal forma que, contrario a lo que argumenta Morena, no se acredita el elemento subjetivo al hacer uso expresiones inequívocas o de equivalentes funcionales para posicionarse de manera anticipada frente al electorado, ya que no basta con que así lo afirme el denunciante, sino que debe quedar debidamente acreditado, lo cual no acontece.

Bajo ese tenor, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada, es que se requiere de la coexistencia de los tres elementos, por lo que, **al no tener por**

---

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



<sup>24</sup> Artículo 127 en relación con el diverso 227 del Código Electoral.

**acreditado el elemento subjetivo** en las publicaciones denunciadas, es que se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida en principio al **PRD**.

**Asimismo**, como consecuencia lógica de las conclusiones arribadas anteriormente, es que de la misma manera **no se acredita la infracción atribuida a la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria, esto por la calificativa hecha sobre los espectaculares, así como por el hecho de que ninguna de las conductas le fue imputada directamente a ella y, por ende, tampoco se actualiza la falta de diligencia en el deber del PAN de vigilar la conducta de la precandidata**, pues como ya se razonó en la presente sentencia, las conductas realizadas materia de litis no son consideradas como actos anticipados de precampaña y campaña y, por ende, no puede adjudicarse tampoco alguna responsabilidad al **PAN** como partido denunciado.

**B) En otro orden de ideas, en cuanto a la denuncia por no incluir el símbolo de reciclaje en 2 dos espectaculares del PRD, este Tribunal determina que las infracciones son existentes, por las siguientes consideraciones.**

De las oficialías electorales efectuadas en fecha 19 diecinueve de febrero respectivamente (documentales pública las cuales ya fueron valoradas), se desprende que, al momento de realizar la diligencia se certificaron las características de 2 dos espectaculares denunciados por esta infracción en específico, sin embargo, en ellas se asentó que **no se advertía que dicha propaganda electoral incluyera el “Símbolo Internacional de Reciclaje”** tal y como lo refiere el denunciante.

| Número de identificación | Ubicación   | Ausencia de símbolo   |
|--------------------------|---|---|
| <b>Espectacular 1</b>    | "Carretera México- Pachuca Km 59 Col. Felipe Ángeles, Tolcayuca"  |  |
| <b>Espectacular 3</b>    | "Pachuca de Soto, Hidalgo, México Blvd Luis Donaldo Colosio 836, Amp. Santa Julia 3ra Secc. Coordenadas: Lat. 20.105547° Long -98.768986" |  |

Es necesario precisar que, derivado de la omisión de incorporar el símbolo ya mencionado en la propaganda electoral, en fecha 27 veintisiete de febrero, la autoridad instructora declaró procedentes las medidas

cautelares y ordenó al PRD a que modificara o retirara los espectaculares denunciados.

De ahí que se encuadre que administrativamente el PRD es responsable de aquellos espectaculares donde incumplió con una de las características que debe contener la propaganda electoral impresa en atención a lo que establece la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, mismas que han sido señaladas en la presente sentencia.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que tal y como lo afirmó el PRD, los espectaculares si fueron hechos con materiales reciclables, y que además fueron ya retirados a partir del 25 veinticinco de febrero, esto en términos de sus manifestaciones, de la copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios<sup>25</sup> que anexó, así como de las actas levantadas en fecha 1 uno de marzo, ya que, como se señaló en el marco jurídico, tiene en todo momento la obligación con base en la normativa electoral aplicable y las disposiciones en materia de reciclaje de propaganda, de cumplir con las características de la propaganda impresa al momento de su colocación.<sup>26</sup>

En ese sentido, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos" el símbolo de reciclaje forma parte de la señalización que únicamente pueden utilizar productos fabricados de plástico, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento; dicha norma resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la normativa aplicable establece que la colocación de propaganda se sujetará también a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, de ahí que su aplicación resulte vinculante en el presente asunto al PRD.

De lo anterior que, sea una obligación por parte del partido denunciado incluir el símbolo de reciclaje en su propaganda electoral, ya que la misma debe ser reciclada en atención a la fracción VI del artículo 128 de Código

---

<sup>25</sup> Documental a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede valor probatorio de indicio.

<sup>26</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia número 16/2009, misma que establece que el hecho de que la conducta denunciada haya cesado, ello no trae consigo que la potestad investigadora y sancionadora se extinga.

Electoral, y al no incluir dicho símbolo, el destino de la propaganda al momento de su retiro pudiera no ser el adecuado en atención a sus características, hecho que traería consigo una afectación al medio ambiente.

Es por todo lo anterior que se concluye que el PRD incumplió con la obligación de incluir desde el inicio de la colocación de la propaganda, el “Símbolo Internacional de Reciclaje”, de ahí que resulte **la existencia de la conducta denunciada.**

Cabe señalar que, si bien dicha propaganda en su caso fue considerada como genérica por este órgano jurisdiccional, al haber sido denunciada dentro de la comisión de actos de precampaña y campaña ello originó la posibilidad de que la misma sea analizada y en su caso sancionada a través de un PES.

Ahora bien, para determinar el grado de sanción por la infracción cometida, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** Por cuanto hace a este requisito, la conducta realizada por el PRD debe considerarse levísima, toda vez que, si bien se configuró la presunción de que los espectaculares si fueron hechos con materiales reciclables, al no contener el símbolo de reciclaje se entorpecería con su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento. Cabe mencionar, que acorde a las constancias, dichas las publicaciones ya no se encuentran colocadas en los espectaculares.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Han quedado ya precisadas en la parte conducente de esta resolución.

**c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** - En el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún



otro procedimiento a través del cual se haya sancionado al PRD por las mismas conductas.

**e) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar al PRD en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

En consecuencia, en términos de la fracción I inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona al **PRD** con **amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

Por todo lo anterior, se resuelve:

#### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas relativas a **actos anticipados de precampaña y campaña.**

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada por **no** cumplir con **las reglas vigentes de colocación de propaganda en materia de protección del medio ambiente;** en consecuencia, **se impone como sanción amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.